

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 623

Radicación: 11001-33-31-027-2008-00141
Demandante: Gustavo María Valenzuela Rueda
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Medio de control: Ejecutivo

Ordena liquidación del crédito

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, en atención a la providencia del 18 de enero de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C, se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 18 de enero de 2017, que revocó el auto del 4 de junio de 2010, del Juzgado 27 Administrativo de Bogotá que modificó la liquidación del crédito hecha por el ejecutante.

SEGUNDO.- REMITIR expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446¹ del Código General del Proceso – CGP, para que en el término de 15 días siguientes al recibo del proceso, realice una nueva liquidación del crédito en debida forma, atendiendo a los lineamientos expuestos por el superior funcional en la providencia del 18 de enero de 2017, asumiendo como fecha de ejecutoria el 23 de agosto de 2004 (fl.34). Teniendo en cuenta que no obra constancia de solicitud de pago de la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo

¹ Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.*

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

60 de la Ley 446 de 1998, cesó la acusación de intereses de todo tipo desde los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, hasta la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada -24 de septiembre de 2009 (fl.51)- fecha en la cual se tiene como presentada la solicitud de pago a la entidad.

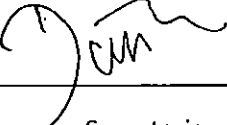
TERCERO.- RESPONDER por Secretaría la solicitud de certificación realizada el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá mediante Oficio No. 715 (fl.125).

Notifíquese y cúmplase.

aca


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 5 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 624

Radicación: 11001-33-31-009-2009-00176
Demandante: Alberto Ávila Sotelo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Ejecutivo

Auto aprueba actualización del crédito y ordena entrega de depósito

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, con relación a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.285), se considera:

Por auto del 14 de junio de 2016, se aprobó la liquidación del crédito aportada por la ejecutante por la suma de \$16.412.566,71 con corte a 20 de octubre de 2015, se ordenó nueva actualización del crédito y se fijaron \$600.000 como agencias en derecho (fls.274-275 y 280 a 283).

El 17 de junio de 2016, el ejecutante presenta actualización del crédito con corte a 30 de junio de 2016, por la suma de \$18.068.438,67 (fl.285).

Por auto del 29 de agosto de 2016, se aprobó la liquidación de costas realizada (fl.287) y se ordenó correr traslado de la actualización del crédito aportada (fls.289-290).

De la anterior liquidación se corrió el traslado correspondiente (fl.292) y se ordenó su revisión por parte de la Oficina de Apoyo (294, 299).

Encontrándose vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, sin pronunciamiento de la parte ejecutada, y al considerar que la actualización del crédito allegada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procederá a impartir su aprobación. No obstante lo anterior y como quiera que el crédito debe ser actualizado, se ordenará a la parte demandante allegar la actualización de crédito a la fecha.

DEPOSITO JUDICIAL

El 28 de julio de 2017, el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá informa que se realizó la conversión a este Juzgado del título No. 400100006150190 del expediente 2011-00322 que anteriormente correspondía al Juzgado 17 Administrativo de Descongestión (fls.102-104).

Según consta a folio 106, se constituyó a favor de este Juzgado en el Banco Agrario por la suma de \$4.531.534,47 (fl.106 cuaderno medidas cautelares), y habida cuenta que la última actualización del crédito se aprobada está por la suma de \$16.412.566,71 (fl.282 C1), resulta procedente la entrega del mismo al ejecutante.

cc

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1. APROBAR la actualización de la liquidación crédito presentada por la ejecutante, la cual asciende a la suma de **DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$18.068.438,67)**, con corte a 30 de junio de 2016.

2. ORDENA la entrega del Depósito Judicial No. 400100006150190 del 28 de julio de 2017, obrante a folio 106 del expediente, a favor de la parte demandante por la suma **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.531.534,47)**.

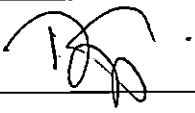
3. REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la liquidación de crédito actualizada a la fecha.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 5 DE 2017 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 625

Radicación: 11001-33-31-015-2009-00101
Demandante: Maria Julia Garavito de Pinzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Aclaración auto que suspende medida cautelar

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se advierte que:

-Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2017 (fl.88), teniendo en cuenta que en el expediente ya existen títulos valores constituidos a favor de la demandante por un valor superior al que fue ordenado y limitado por el Despacho (fls.74 a 78 C.M.), se ordenó suspender la medida cautelar de las siguientes cuentas:

1. Cuenta Corriente No. 31115400-9 Banco BBVA
2. Cuenta Corriente No. 021 614553-2 Banco Davivienda

El 26 de julio del año en curso, por parte del Banco BBVA, solicita se aclaren los entes demandados, así como se informe el número de identificación del demandante, número de cuenta del Despacho en el Banco Agrario para poder elaborar el depósito judicial.

Respecto de la información del demandante, se observa que la información de la cuenta fue aportada por el demandante y corresponde a la siguiente:

- Cuenta Corriente No. 31115400-9 Banco BBVA – Titular. Fiduprevisora – Fondo Nacional del Magisterio Nit. 860525148-5.

Encuentra el Juzgado que por parte del nombrado Banco existe confusión pese a que la orden del 31 de mayo de 2017, es clara en ordenar la suspensión del embargo de la referida cuenta, por tanto, en el oficio que se ordenará elaborar, deberá contener la información completa de la cuenta y aclararse que corresponde al levantamiento de la medida cautelar ordenada por auto del 13 de febrero de 2010.

Por todo lo anterior, se **DISPONE**:

fe e

ÚNICO.- OFICIAR al Banco BBVA aportando la información completa del titular de la Cuenta Corriente No. 31115400-9, informando que se trata del levantamiento de la medida cautelar ordenada por auto del 13 de febrero de 2010 y por tanto no se debe realizar la constitución adicional de ningún otro depósito judicial; por **secretaría** librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 05 DE 2017 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 626

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00817 00
Demandante: Gloria Mercedes Gaitán Sanchez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 18 de septiembre de 2017 a las 02:30 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

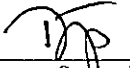
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría (2)

2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 627

Radicación: 11001-33-31-717-2012-00156-00
Demandante: Alonso Puertas Ordoñez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del
Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Ejecutivo

Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentra vencido el termino de traslado de excepciones descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia se Dispone:

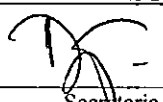
Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día **6 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 8:30 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **20** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifiquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 628

Radicación: 11001-33-35-013-2014-00222 00
Demandante: Isabel Cristina Gutiérrez Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 18 de septiembre de 2017 a las 02:30 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. Tener por revocado el poder conferido a la abogada Claudia Marina Cubaque Cañavera, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 75.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 629

Radicación: 11001-33-35-711-2014-00024-00

Demandante: Ana Alexandra Díaz Najar

Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fonda Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 170 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 170 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la solicitud visible a folio 169 se le informa al demandante que las copias pueden ser solicitadas y tramitadas ante la Secretaría de este Despacho, en virtud a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

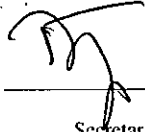
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 05 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 630.

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00184-00
Demandante: María Teresa Suarez de Maya
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 266 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 266 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 05 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 631

Radicación: 11001-33-35-015-2014-00390-00
Demandante: Myriam Alicia Forero de Baquero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP -
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 368 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 368 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

etc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 632

Radicación: 11001-33-35-705-2014-00025-00
Demandante: Nicolay Guevara Velandia
Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Ejecutivo

Auto ordena revisar liquidación

Encontrándose vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por las partes, el despacho procede a pronunciarse sobre la misma, advirtiéndole que:

ANTECEDENTES

- En providencia del 13 de agosto de 2015 (fls. 331 a 333), ejecutoriada el 20 de junio de 2016 al resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra esta, el Despacho decidió librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$140.517.160), por concepto del incumplimiento de la sentencia proferida el 29 de febrero de 2012 y por los intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2012, día siguiente a la ejecutoria de dicho fallo hasta el cumplimiento de la obligación.

- En escritos del 28 de abril (fls. 498 y 499) y 1 de agosto de 2017, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito actualizada al 30 de abril y 31 de julio de 2017 por: (i) capital indexado por valor de \$145.708.750, intereses moratorios sobre el capital indexado del 26 de marzo de 2012 al 30 de abril de 2017 por la suma de \$218.355.153.73 para un total de \$364.063.903.73 y, (ii) capital indexado por valor de \$145.708.750, intereses moratorios sobre el capital indexado del 26 de marzo de 2012 al 31 de julio de 2017 por la suma de \$224.201.480.04 para un total de \$369.910.230.04, respectivamente.

- El 17 de agosto de 2017 (fl. 5236 a 532), la parte demandada presentó escrito de objeción a las liquidaciones allegadas por la parte ejecutante, bajo la afirmación de que

no es la entidad encargada de pagar el periodo comprendido entre el 16 de octubre al 31 de diciembre de 2016 y, que ya se realizó el pago de la obligación tal como consta en la liquidación presentada el 5 de mayo de 2017 (fl. 504).

- Teniendo en cuenta que tanto la parte ejecutante como la parte demandada presentaron distintas liquidaciones bajo medidas distintas, previo a decidir respecto a la aprobación o no de las mismas, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446¹ del Código General del Proceso – CGP, para que sea revisada la liquidación y se conceptué si está se encuentra o no ajustada a derecho y en caso de advertir que no está correcta, se realice en debida forma, teniendo como parámetros los siguientes:

- Capital indexado: CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS m/cte (\$140.517.160), según la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 300).
- Lapso indexación: del 16 de octubre de 2006 al 23 de marzo de 2012.
- Lapso intereses moratorios: del 24 de marzo de 2012 a la fecha.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Remítase el expediente la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso – CGP, revise la liquidación del crédito presentada por la ejecutante (fls. 498 a 503 y 522 a 524) y conceptué si esta se encuentra o no ajustada a derecho y en caso de advertir que no está correcta, se realice en debida forma.

2. La liquidación deberá ser enviada tanto de manera escrita como al correo **jadmin56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

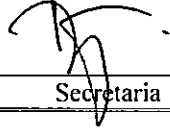
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 5 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 633

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00143-00
Demandante: María Eugenia Rojas Villamil
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce y Revoca Personería y Fija Fecha Audiencia de Conciliación

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Catalina Restrepo Fajardo** como
apoderada principal de la parte demandante, conforme a poder visible a folio
299.

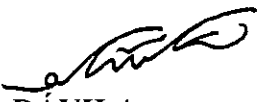
2. Tener por revocado el poder conferido al abogado **Iván Mauricio
Restrepo Fajardo**, como apoderado principal de la parte demandante.

3. Tener por revocada la sustitución conferida a la abogada **María Inés
Díaz Vides**, como apoderada sustituta de la parte demandante.

4. Fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**
prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **18 DE
SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 2:30 P.M.**, en las instalaciones de este

Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

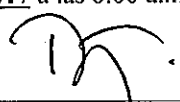
Juez

LUXID DPFL

210

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 652

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00140 00
Demandante: Oscar Eduardo Díaz Cardenas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 18 de septiembre de 2017 a las 3:30 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

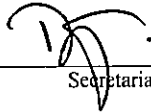
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 656

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00278-00
Demandante: Angélica Patricia Romero Bermúdez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al apoderado de la parte demandante para que de inmediato cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. 456 del 08 de agosto de 2017 (fl. 35 a 36), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**".

2. Conceder al mismo, el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que explique las razones del incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 657

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00270-00
Demandante: Juvenal Antonio Medina Galeano
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Auto requiere y concede término

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, encuentra el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4¹ del auto proferido el 8 de agosto de 2017 (fl. 85), en consecuencia se **Dispone:**

1. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, retire, radique y acredite la entrega de los oficios ordenados en el numeral 4 del auto calendado el 8 de agosto de 2017.

2. CONCEDER el término de tres (3) días a la apoderada de la parte demandante, para que explique al Despacho las razones del incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 el auto emitido el 8 de agosto de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

11001-33-42-056-2017-00270-00

¹ 4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 el CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00270-00
Demandante: Juvenal Antonio Medina Galeano
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Medio de control: Ejecutivo

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 5 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 658

Radicación: 11001-33-34-056-2017-00258-00
Demandante: Jaime Alberto Zambrano Herrera
Demandado: Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

Ordena revisión de liquidación

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada en la demanda, se hace necesario ordenar la revisión de la liquidación de la sentencia presentada por la ejecutante obrante a folios 89 a 94, por parte del personal especializado de la Oficina de Apoyo de estos juzgados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Los parámetros relevantes para la revisión de la liquidación de la parte actora se sintetizan en el siguiente cuadro:

EJECUTIVO RAD. 11001-33-42-056-2017-00258 Demandante: JAIME ZAMBRANO Demandada: BOMBEROS D.C.			
Fallo instancia	1ª	Despacho	Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C.
		Fecha	8 de mayo de 2012 Fl. 3 a 15
Fallo instancia	2ª	Despacho	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F Descongestión
		Fecha	17 de julio de 2013 Fl. 17-69
Ejecutoria		31 de julio de 2013 Fl. 70-71	

Condenas

-Fallo primera instancia fl. 13:

"[...] Y a título de restablecimiento del derecho la entidad accionada será condenada a lo siguiente:

*1. Pago de las **horas extras diurnas y nocturnas** mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, aplicando el límite de horas que resulte más favorable, esto es, el previsto en el artículo 36 ibídem o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativa que se le hayan presentado al trabajador.*

*2.. Reconocer o pagar el **descanso compensatorio por exceso de horas extras** por el tiempo laborado fuera de la Jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, aplicando el límite de horas que resulte más favorable, esto es, el previsto en el artículo 36 ibídem o el especial del Acuerdo Distrital 3 de 1999, que, además exceda el límite de horas extras que resulte más favorable, esto es, Por este concepto se pagará un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite más favorable, conforme a lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978.*

*3. Reconocer o pagar el **descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos** causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.*

*4. Reliquidar y pagar los **recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos**, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.*

*5. Reliquidar las **primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales**, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1042 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa. Así mismo, a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación."*

-Fallo segunda instancia fl. 66:

"[...] está demostrada la prestación del servicio por parte del demandante en jornadas que excedieron las 44 horas que señala el Decreto 1042 de 1978, sin que exista claridad sobre el otorgamiento de días compensatorios, por lo que la solicitud de reconocimiento de horas extras, dominicales y festivos está llamada a prosperar debiendo la entidad demandada realizar la liquidación conforme lo ordena la normatividad estudiada, deduciendo para efectos del pago los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias y demás situaciones administrativas en que se haya visto el trabajador.- Así las cosas es dable concluir que hay lugar a ordenar el reconocimiento de los descansos compensatorios, toda vez que tampoco se demostró en el plenario que los mismos hubieren sido reconocidos al demandante [...]"

f. 67 fallo segunda instancia "En estas condiciones, se evidencia que le asistió razón al a quo al ordenar el reconocimiento de las horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como al descanso compensatorio y la reliquidación de las primas, cesantías y demás factores salariales y prestacionales,"

Efectividad	<i>"[...] el pago a que haya lugar deberá ser realizado por la entidad accionada por el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2007 hasta el 23 de diciembre de 2009, fecha de retiro del accionante."</i>	Fallo 1ª instancia fl. 13-14
--------------------	---	------------------------------

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00258-00
 Demandante: Jaime Alberto Zambrano Herrera
 Demandado: Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
 Proceso: Ejecutivo
 Auto ordena revisión de liquidación parte actora

Indexación	<i>Finalmente, al total de los valores que se debían pagar y no lo fueron oportunamente, se les ajustará su valor de conformidad con el artículo 178 del CCA y serán indexadas según la fórmula [...] $R = RH \times INDICE\ FINAL / INDICE\ INICIAL$</i>	Fallo 1ª instancia fl. 13-14
Petición pago	30/12/2013	Fl. 75-78
Acto cumple fallo	Resolución No. 715 22/10/13 del Director Ad-hoc de la demandada	Fl. 80-83
Valor pago	\$0 Liquidación entidad \$-9.723.055	Fl. 80-83, 85-88
Fecha pago	no hubo pago posterior al fallo	Fl.
Radica Demanda ejecutiva	14/7/17	Fl. 201
Mandamiento de pago pedido	-Por la suma de \$71.415.353 por concepto de capital periodo 1/3/07 a 23/12/09 indexado hasta 31/7/13 fecha ejecutoria (liquidación parte actora fl. 92 a 94). -Más intereses moratorios de dicha suma desde 31/7/13 hasta pago total.	fl. 180-181
Salario base liquidación	Comprobantes de pago folios 166 a 178 Asignación básica mes tenida en cuenta en la liquidación de la entidad obrante a folios 85 a 87	
Horas laboradas	Liquidación de dominicales y festivos clasificados en horas diurnas y nocturnas folios 96 a 165	

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Oficina de estos juzgados para que el personal especializado de la misma revise la liquidación presentada por la ejecutante obrante a folios 89 a 94, y haga la liquidación de la sentencia base de ejecución, teniendo en cuenta los parámetros sintetizados en la parte motiva.
2. Conceder a la Oficina de Apoyo el término de 15 días siguientes al recibo del expediente para atender la solicitud.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00258-00

Demandante: Jaime Alberto Zambrano Herrera

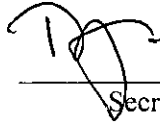
Demandado: Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos

Proceso: Ejecutivo

Auto ordena revisión de liquidación parte actora

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No 634

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00354-00
Demandante: Carlos Arturo Cano Jaramillo
Demandado: Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 187 del 31 de julio de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 ibídem, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 187 del 31 de julio de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

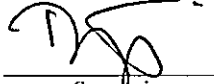
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 05 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

,) 12, 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 635

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00325-00
Demandante: Edgar Enrique Tovarí
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 185 del 24 de julio de 2017, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 ibídem, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 185 del 24 de julio de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 05 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 636

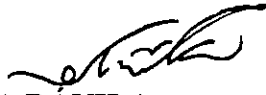
Radicación: 11001-33-34-056-2016-00571-00
Demandante: Adriana Quintero Valbuena
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 8:30 A.M.** La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias número **24**, ubicada en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**)
2. Reconocer personería jurídica al abogado **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA** como apoderado judicial de Bogotá D.C.-Secretaría de Educación, conforme al poder conferido obrante a folio 76 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. ~~637~~

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00543-00
Demandante: Humberto Rafael Alava Egas
Demandado: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Departamento de Cundinamarca –
Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería – Deja sin Efecto Personería y Niega Desglose Documento

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que:

-Mediante memorial radicado el **22 de agosto del año en curso** (fls. 68 a 71) se dio cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3 del auto de sustanciación No. **561 del 14 de agosto del 2017** (fl. 64).

-El señor **Pedro Abraham Roa Sarmiento**, solicita igualmente en dicho memorial (i) que se le reconozca personería jurídica y (ii) se ordene el desglose del contrato de mandato original, dejándose las constancias de rigor.

-La solicitud de reconocimiento de personería, resulta procedente de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 75 del Código General del Proceso – CGP, pues en caso de otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, el profesional del derecho para actuar en el proceso, debe allegar certificado de existencia y representación legal donde conste que éste se encuentra inscrito, situación que acredita el aquí

interesado con el memorial radicado el **1 de marzo del año en curso** (fls. 30 y 35 reverso).

-Según lo consagrado en la normativa referida en el inciso anterior y conforme lo allegado al proceso, resulta consecuente dejar sin efecto el reconocimiento de la personería efectuado a la abogada **Edna Yurani Godoy Bernal**, pues en el certificado de existencia y representación legal, ésta ya no cuenta con las facultades para poder actuar en el proceso al no estar inscrita en el mismo.

¶

-La solicitud relacionada al desglose del mandato original, no resulta procedente, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 en concordancia con el 269 del CGP, el documento podrá desglosarse del expediente una vez este precluida la oportunidad de tachar los documentos que se tienen como pruebas.

Analizado el documento objeto de solicitud de desglose, se encuentra que el mismo no obra en el expediente como prueba, sino que es el documento que permite establecer la facultad de representar al aquí accionante y el cual sirve como medio idóneo para acreditar dicha representación.

Así mismo se resalta al solicitante, que el mismo funge como anexo de la demanda, según lo contemplado en el numeral 1 del artículo 84 del CGP, razón por la cual hace parte íntegra del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Reconocer personería al abogado **Pedro Abraham Roa Sarmiento**, como representante judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

2. Dejar sin efecto el reconocimiento de personería efectuado a la abogada **Edna Yurani Godoy Bernal** como representante judicial de la parte demandante (fl. 23).

3. Negar la solicitud de desglose, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

4. Reitérese la orden impartida a las partes en el numeral 1 del auto de sustanciación No. 589 del 22 de agosto de 2017 (fl. 66).

Notifíquese y Cúmplase.

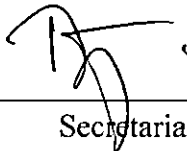

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

EDMUNO.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 638

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00526 00
Demandante: Alba Lucía Bastidas Meza
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 18 de septiembre de 2017 a las 04:00 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. Reconocer personería al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ como apoderado judicial sustituta de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- conforme al escrito allegado (fl.126). En consecuencia, se tiene por revocada la sustitución de poder hecha al abogado FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO (fl.104).

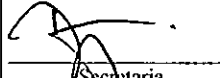
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 05 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 648

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00279 00
Demandante: Rosalba Guerrero de Gutierrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega concesión recurso de apelación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Mediante escrito radicado el 30 de junio de 2017 (fl. 249 – 250) el apoderado de la parte actora presentó como petición principal, corrección de la sentencia dictada el 13 de junio de 2017 (fl. 241 – 246) y como subsidiaria, en caso de no accederse, conceder recurso de apelación.

En auto interlocutorio No. 470 del 08 de agosto de 2017, se accedió a la solicitud principal, corrigiéndose el numeral tercero del mencionado fallo de primera instancia y aclarándose el acápite de descuentos de la parte motiva.

En ese orden de ideas, por sustracción de materia, se niega la concesión del recurso de apelación presentado como subsidiario.

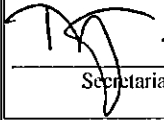
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 649

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00223-00
Demandante: Flor Alicia Barrera Solano
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Corre Traslado Excepciones

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que:

-El ejecutado con memorial radicado el **23 de febrero de 2017** (fls. 390 a 392), contestó de la demanda dentro del término legal (numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso – CGP) y propuso como excepción de mérito, la de pago parcial.

-Por encontrarse la excepción propuesta dentro del listado contenido en la norma (numeral 1 del artículo 442 del CGP) es procedente dar trámite a lo regulado en el numeral 1 del artículo 443 ibídem.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Correr traslado al ejecutante por diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia¹, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

¹ En consonancia con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 118 del CGP,

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

DAVID 1497.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 650

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00173 00
Demandante: Santos Gregorio Reinel Garavito Bejarano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega concesión recurso de apelación

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se Dispone:

Mediante escrito radicado el 30 de junio de 2017 (fl. 220 – 221) el apoderado de la parte actora presentó como petición principal, corrección y aclaración de la sentencia dictada el 13 de junio de 2017 (fl. 212 – 217) y como subsidiaria, en caso de no accederse, conceder recurso de apelación.

En auto interlocutorio No. 469 del 08 de agosto de 2017, se accedió a la solicitud principal, corrigiéndose los numerales segundo y tercero del mencionado fallo de primera instancia y aclarándose el acápite de descuentos de la parte motiva.

En ese orden de ideas, por sustracción de materia, se niega la concesión del recurso de apelación presentado como subsidiario.

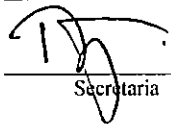
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 659

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00218-00
Demandante: Willar Alberto Rodríguez Villalobos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere y Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Requerir al apoderado de la parte demandante para que de inmediato cumpla lo ordenado en el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. 458 del 08 de agosto de 2017 (fl. 44 a 45), en el que se le ordenó: "...retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**".

2. Conceder al mismo, el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que explique las razones del incumplimiento a la orden referida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 660

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00069-00
Demandante: Víctor Manuel Jiménez Tamayo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **19** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

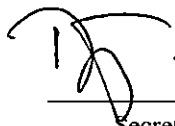
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2017.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 661

Radicación: 11001-33-34-056-2017-00051-00

Demandante: José Luis de Valencia Vélez

Demandado: Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 8:30 A.M.** La diligencia se llevará a cabo en la Sala de Audiencias número **21**, ubicada en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**)
2. Reconocer personería jurídica al abogado **FERNANDO RAMÍREZ LAGUADO** como apoderado judicial de la demandada, conforme al poder conferido obrante a folio 80 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 662

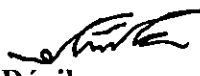
Radicación: 11001-33-42-056-2017-00025 00
Demandante: Lucy Stella Rico Rivas
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

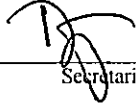
1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 18 de septiembre de 2017 a las 3:00 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

551

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 535

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00817-00
Demandante: Gloria Mercedes Gaitan Sanchez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto resuelve solicitud inasistencia audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte actora en el que allegó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial (fl. 198).

- El 31 de julio de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, diligencia a la que no asistió el apoderado de la parte demandante y en la que se dejó la respectiva constancia (fl. 185).

- Dentro del término de tres (3) días que concede el inciso 4, numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de la parte demandante, abogado Jhon Grover Roa Sarmiento, presentó escrito de justificación sobre la inasistencia en el que expuso:

“(...) actuando conforme al poder que en debida forma me ha conferido el (la) señor (a) GLORIA MERCEDES GAITAN SANCHEZ me permito presentar EXCUSA MEDICA ya que por motivos de salud me fue imposible asistir a la Audiencia Inicial programada por su despacho para el día 31 de julio de 2017 a las 9:00 a.m. debido a un quebranto de salud” (fl. 198 y 199).

- Teniendo en cuenta que la excusa se presentó dentro del término consagrado en el inciso 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho encuentra viable analizar dicha solicitud en los siguientes términos:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de la no asistencia a la misma, en razón de ello, el Despacho en la referida diligencia dejó la respectiva constancia de la inasistencia.

De igual forma, el inciso 3 del numeral 3 del mencionado artículo 180, dispone que *“(...) El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)”* (Se destaca).

Por su parte, el artículo 64 del Código Civil establece:

“(...) Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc (...)” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la justificación allegada por el apoderado de la parte actora se centra en la incapacidad médica por enfermedad que padeció el día 31 de julio de 2017, de lo que allegó certificación expedida por la profesional de la salud Mary Segura con registro médico No. 252217.

Tal situación es considerada por el Despacho como una justa causa, si se tiene en cuenta el estado de salud del apoderado de la parte accionante, tal como consta en la certificación obrante a folio 199, razón por la cual, a dicho profesional le fue imposible asistir a la audiencia inicial programada para el 31 de julio de 2017.

Por lo anterior, se aceptará la justificación de inasistencia presentada por el abogado mencionado, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Aceptar como justa causa la excusa presentada por el abogado Jhon Grover Roa Sarmiento, en su calidad de apoderado de la parte demandante por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se llevó a cabo el 31 de julio

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00817-00

Demandante: Gloria Mercedes Gaitan Sanchez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

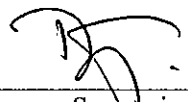
de 2017, razón por la que no hay lugar a la imposición de la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

Notifíquese y cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 05 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 536

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00575-00
Demandante: Silenia Pelayo Camuan
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR y Libia Azucena Canchón García
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia territorial

Habiéndose notificado el auto admisorio y la solicitud de medida cautelar a las demandadas sería del caso resolverla, pero se advierte que este Despacho carece de competencia por el factor territorial por lo siguiente:

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.
- En el presente asunto se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 2879 del 28 de abril de 2016 y 5752 del 10 de agosto de 2016, y como consecuencia se reconozca la sustitución de la asignación de retiro a que tiene derecho la demandante en su calidad de cónyuge superviviente del señor Agente ® Bernardo Alape Yara.
- De acuerdo con la certificación expedida por la Jefe Unidad Hojas de Servicio y Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional (fl. 38), el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Agente ® Alape Yara, fue la ciudad de Zipaquirá – Cundinamarca.

- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 14 del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 del 29 de agosto de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Finalmente, es del caso precisar que el artículo 138 del Código General del Proceso – CGP dispone que cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

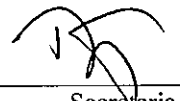
En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 5 DE 2017 a las 8:00 a.m.  Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 537

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00328-00
Demandante: Maximiliano Salgado Martínez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia remitida por falta de jurisdicción por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 287), prima facie se concluye que debe ser inadmitida por cuanto no cumple los requisitos sustanciales o de contenido previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se aportaron los anexos contenidos en el artículo 166 ibidem, no está demostrado el agotamiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 de la misma normativa numeral 2, no se identificó a las partes y sus representantes, no se acreditó la oportunidad de presentación del medio de control según lo dispuesto en el artículo 164 del mismo estatuto, no se especificó los actos administrativos que demanda, no se indicó el medio de control, no se indicaron las normas violadas y el respectivo concepto de violación y no hace referencia a las causales de nulidad que proceden contra los actos acusados contempladas en el artículo 137 del mencionado código, razón por la cual la parte actora deberá adecuar la demanda, los hechos, las pretensiones, el fundamento jurídico, los anexos al medio de control que corresponda expresando lo que pretende con total precisión y claridad, indicar el medio de control, formular pretensiones correspondientes al mismo y demás aspectos de rigor pertinentes.

Según el medio de control que la parte actora determine deberá cumplir los requisitos formales y sustanciales respectivos y acreditar los requisitos de procedibilidad correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demostrar que lo pretendido lo solicitó a la entidad accionada con antelación e indicar de manera clara, precisa y concreta cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo y aportar los actos administrativos junto con los que resolvieron los recursos procedentes y las constancias de notificación de los mismos.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **ORDENAR** a la parte actora adecuar la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 5 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 538

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00325
Demandante: José Álvaro Fonseca Heredia
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- No cumple el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, ya que contra las Resoluciones 1. 21636 del 06 de abril de 1993, (fls. 11 a 13), 2. 005515 del 23 de junio de 1994, (fls. 14 a 16) y 3. RDP 031963 de 30 de agosto de 2016, (fls. 23), procedía el recurso de apelación, según lo indicado en el resuelve de las mismas (artículos 5, 6 y 2; respectivamente), el cual es obligatorio al tenor del artículo 51 del Código Contencioso Administrativo – CCA, vigente a la fecha de expedición de las resoluciones 1 y 2 y 76 del CPACA para la 3 y no se acreditó haber ejercicio dicho recurso obligatorio.

-En consecuencia para subsanar lo anterior debe acreditar que se ejerció el recurso de apelación contra las citadas resoluciones, aportando el acto administrativo que lo resolvió. En caso de haberse presentado el recurso y no obtener respuesta, debe aportarlo y pedir la nulidad del acto ficto resultado de la falta de respuesta. De no haberlo ejercido deberá excluir la pretensión y ajustar el poder en concordancia.

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 162, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la demanda deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, formulando por separado cada una de las pretensiones, requisito que no cumple la demanda presentada; toda vez que pretende la nulidad de las resoluciones No. 05515, RDP 031963 y 21636, sin indicar la fecha en la cual fueron proferidas.

-El poder aportado para actuar siendo especial carece de la claridad y precisión que al tenor de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso deben tener los poderes especiales.

-En efecto el artículo 74 del CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, requisitos que no cumple el poder visible a folio 10 suscrito por el señor José Álvaro Fonseca Heredia, toda vez que está dirigido para promover demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y en él no se identifica el acto administrativo expreso cuya nulidad se pretende ante esta jurisdicción, ni hay correspondencia entre la gestión allí encomendada *"para que ME REPRESENTE EN LA demanda de RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN POR FALTA DE LIQUIDAR el 10% de LA PRIMA de ORDEN PÚBLICO DEL DECRETO 1933 ART 2.3.4 así como LA ACTUALIZACIÓN DEL IPC Y DEMÁS HABERES A LOS CUALES TENGO DERECHO..."* y las pretensiones de la demanda *"Señor Juez, muy respetuosamente solicita que mediante sentencia, se declare la nulidad total de las resoluciones. 005515 y RDP 031963 por medio de las cuales re liquida parcialmente la pensión de mi mandante y en la última mencionada se niega dicha re liquidación, además se declare la nulidad de la resolución Nro. 21636 Por medio de la cual se le concede al señor JOSE ALVARO FONSECA la pensión de vejez pero el valor liquidado no es el adecuado, además se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN SOCIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a re liquidar lo que corresponde a lo dejado de cancelar a la fecha y se fije el valor actuarial para el futuro de mi cliente..."*.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe aportar la demanda individualizando en debida forma las pretensiones, indicado con claridad los actos administrativos de los cuales pretende se declare la nulidad. También debe aportar poder que determine con claridad el asunto para el cual se confiere ante esta jurisdicción identificando con precisión y claridad los actos expresos cuya nulidad se pretende.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

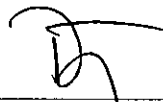
1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **05 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 539

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00324-00
Demandante: Luz Marina Cortes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. SUB 29965 del 4 de abril de 2017 y DIR 7117 del 1 de junio de 2017.

-No se aporta prueba de la calidad de empleada pública ni del último lugar donde la demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la jurisdicción (artículo 104 CPACA) y competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA).

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Aportar certificado laboral en que conste el tipo de vinculación y el último lugar de prestación del servicio de la demandante.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

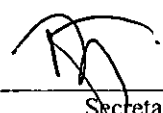

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

110010092

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **5 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 540

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00323-00
Demandante: Oscar Eduardo Medina Romero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-De acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si éste fuese objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron, entre ellos, el acto ficto negativo producto del silencio administrativo (artículo 86 ibídem).

-La ocurrencia del silencio negativo previsto en el enunciado artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el demandante haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, si la parte demandante tiene conocimiento de la existencia del acto administrativo que lo resuelve, deberá ajustar las pretensiones de la demanda, pues ello llevaría a proferir un fallo inhibitorio al existir una inepta demanda (artículo 100 Código General del Proceso – CGP).

-De acuerdo a lo anterior, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. **SUB 88517 del 5 de junio de 2017** y **acto ficto**

negativo producto del recurso de apelación interpuesto el 14 de junio de 2017.

-El poder conferido a la profesional de derecho no cumple lo ordenado en el artículo 74 del CGP, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, esto porque no incluye la Resolución demandada y el acto ficto negativo, de modo que no guarda congruencia con lo pretendido en la demanda, al no identificar todos los actos cuya nulidad pretende.

-No se aporta prueba de la calidad de empleado público ni del último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la jurisdicción (artículo 104 CPACA) y competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA), en el lapso durante el cual laboró a ordenes del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S, y el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC.

-El numeral 4 del artículo 162 del CPACA determina que cuando en la demanda se impugne un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y explicar su concepto de violación, pues dicha omisión llevaría a que el Juez Administrativo no pueda pronunciarse de fondo¹. Si bien la parte actora refiere la normatividad violada, la misma no ofrece explicación de violación de las mismas, lo cual no permitiría analizar a ésta instancia judicial el estudio de legalidad de lo aquí pretendido.

-No se allega petición que dio origen al acto acusado, esto con el fin de determinar si lo solicitado a la entidad guarda congruencia con lo solicitado ante ésta jurisdicción, materializando de ésta manera la actuación administrativa

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Aportar poder donde se identifiquen todos los actos administrativos demandados, determinando con claridad los asuntos encomendados.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, sentencia del 5 de mayo de 2016. Radicado No. 25000232400020100026001.

2. Aportar certificado laboral en que conste el tipo de vinculación y el último lugar de prestación del servicio del demandante, en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S, y el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC.

3. Explicar de manera detallada el concepto de violación, conforme a las pretensiones incoadas en la demanda.

4. Allegar copia de la petición con la cual se inició la actuación administrativa ante la demandada, donde conste lo que se le solicitó y dio origen al acto acusado.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

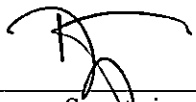

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LEAD:11992

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **5 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 541

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00319-00
Demandante: Manuel Fulgencio Jiménez Moriones
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Manuel Fulgencio Jiménez Moriones** en contra de la **Universidad Nacional de Colombia** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **Universidad Nacional de Colombia**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que

contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Marco Antonio Manzano Vásquez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 05 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 542

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00314 00
Demandante: Letty Yanins Puentes Tapiero
Demandada: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante en su condición de ESCRIBIENTE TRIBUNAL, OFICIAL MAYOR TRIBUNLA Y AUXILIAR JUDICIAL I, de la Secretaría Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Despacho 4 Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Despacho 4 Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, devenga o devengó la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

La demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 8361 de 26 de noviembre de 2015**, por la cual el Director Ejecutivo

de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 05 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 543

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00332-00
Demandante: Blanca Ligia Ávila Reina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite Demanda y Niega Intervención Tercero con Interés

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Blanca Ligia Ávila Reina** en contra del **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
2. **Negar** la solicitud de tener a la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación** como interesado directo en el resultado del proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 numeral 3 del CPACA, toda vez que teniendo en cuenta que a la luz de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, y 9 de la Ley 91 de 1989, la obligación legal de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

se encuentra en cabeza de la Nación¹ – Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto la participación de las secretarías de educación en su calidad de entes territoriales en la expedición de los actos de reconocimiento, obedece a la delegación prevista en los artículos referidos de la Ley 91 de 1989, concordante con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005², esto es, la adopción de “*mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad*”, donde se establece un procedimiento complejo de elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, en el que interviene la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente y la sociedad fiduciaria, pero conforme a la ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien en últimas el mismo legislador le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales³.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ésta providencia a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de las entidades.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁴ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del

¹ “*Artículo 9°.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”.

² “*Artículo 56. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial*”.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, audiencia inicial del 16 de abril de 2015. Radicado No. 150012333000201400367-00.

⁴ “*Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*”

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

8. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

9. Reconocer personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 3.

Notifíquese y Cúmplase.



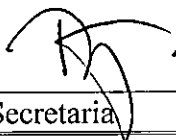
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

12/07/1992

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 544

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00326-00
Demandante: Andrés Felipe Guzmán Gómez
Demandado: Municipio de Chía – Secretaría de Movilidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Andrés Felipe Guzmán Gómez contra el Municipio de Chía – Secretaría de Movilidad, remitida mediante providencia del 12 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el factor cuantía.

- El señor Andrés Felipe Guzmán Gómez, actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda en la que solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 60 del 14 de abril de 2014 y de los actos administrativos proferidos en audiencia pública del 18 de noviembre del mismo año y 12 de noviembre de 2015 emitidos por la Secretaría Municipal de Movilidad de Chía, por medio de los cuales se declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito (literal f del artículo 131).

- El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales así:

“(…) ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción (...)*". (Negrilla fuera de texto).

- De los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria por la supuesta infracción a las normas de tránsito, en razón de la Orden de Comparendo Nacional No. 00001688500. Así mismo, de las pruebas documentales aportadas en el proceso con la demanda se deduce que dicho informe fue elevado en el municipio de Chía - Cundinamarca, pues, en ese lugar, se llevó a cabo la elaboración de dicho documento (fol. 14). Por consiguiente, se colige que la mencionada presunta infracción fue cometida en el lugar referido.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 14 del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por el actor es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

- En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis-Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

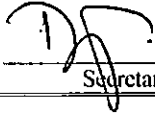
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00326-00
Demandante: Andrés Felipe Guzmán Gómez
Demandado: Municipio de Chía – Secretaría de Movilidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 545

Radicación:	11001-33-42-056-2017-00331-00
Demandante:	Carlos Aurelio Vanegas Calderón
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Carlos Aurelio Vanegas Calderón** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

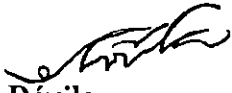
7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Juan Carlos Cervera Zanguña** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 5 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 546

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00312 00
Demandante: Ana María Sosa
Demandada: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante en su condición de ESCRIBIENTE CIRCUITO NOMINADO, ASISTENTE JUDICIAL, ESCRIBIENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR MUNICIPAL Y SECRETARIO MUNICIPAL, de los Juzgados 28 Civil del Circuito de Bogotá, 21 Civil del Circuito de Bogotá, 17 Civil del Circuito de Bogotá, 01 Civil del Circuito de Bogotá, 73 Civil Municipal de Bogotá, 04 Civil Municipal de Bogotá, 12 Civil del Circuito de Bogotá, 28 Civil Circuito, 11 Civil Municipal y 20 Civil del Circuito, devenga o devengó la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

La demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la

Resolución No. 5167 de 16 de junio de 2016, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 05 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 547

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00311-00

Demandante: Sonia Janeth Leal Tocora

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la cual señala se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

-No se tiene certeza del lugar donde actualmente presta sus servicios la aquí demandante, pues de lo allegado con la demanda no reposa dicha información.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Certificación que indique de manera precisa el último lugar (municipio) donde presta o prestó o debió prestar sus servicios.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

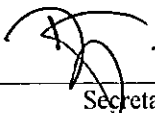
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

11/09/2017

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>05 DE SEPTIEMBRE DE 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 548

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00277-00
Demandante: Helena Contreras de Delgado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155; 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Helena Contreras de Delgado** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería a la abogada **María Cristina Velandia Martínez** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 100.

Notifíquese y Cúmplase.

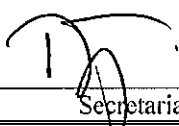

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

11001-33-42-056-2017-00277-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **5 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m. -


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 549

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00264-00
Demandante: Martha Liliana Parra Talero
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 174 a 175), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

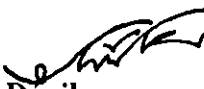
Al tenor del inciso 2º del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza se la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiendo además que conforme al poder que le fue conferido (fl. 1); el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de manera que se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.
2. **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.** Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
3. Sin condena en costas de acuerdo lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso - CGP, por no encontrarse acreditadas en el expediente.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

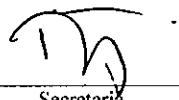
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 05 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 550

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00261-00
Demandante: Guillermo Cortés González
Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende declarar la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 1142 del 28 de septiembre de 2004, y oficio 3.1 – E2 – 2017 – 015797 del 16 de junio de 2017, y como consecuencia se reliquide la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985.

-De acuerdo con la certificación allegada por la parte demandante, expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del 22 de febrero de 2017 (fl. 46), el último lugar geográfico en donde laboró el accionante, fue el Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 3 que modificó el numeral 14 del artículo 1 del Acuerdo PSAA-3321 de 2006, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

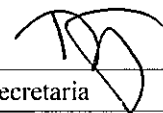
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPT.LUCD

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE SEPTIEMBRE DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 551

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00256-00

Demandante: María Teresa Cardozo Ocampo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Abre incidente de sanción

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que el apoderado de la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por éste Despacho, en cuanto a la remisión a través de servicio postal autorizado del auto admisorio y traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así como acreditar el recibo efectivo por parte de sus destinatarios.

- En el numeral 4 del auto de 24 de julio de 2017 (fls. 28 a 29) se dispuso que el apoderado de la parte actora debería dar cumplimiento a lo señalado en precedencia.

- El 31 de julio de los corrientes, se realizaron los Oficios J-056-2017-870 y J-056-2017-871 (fls. 32 y 33) remitiendo el auto admisorio y traslado de la demanda, oficio retirado por la autorizada de la parte actora, pero no acredito la radicación de dicho oficio en su destino.

- Mediante auto de 22 de agosto de 2017 (fls. 35) se concedió al apoderado de la parte demandante el término de tres (03) días para que explicara las razones de su incumplimiento, sin perjuicio del cumplimiento de la orden impartida.

-Considerando que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a la

orden de allegar la acreditación de la radicación de los Oficios J-056-2017-870 y J-056-2017-871 se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9 del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Despacho.

RESUELVE

1. Abrir incidente de sanción contra al apoderado de la parte demandante **Julián Andrés Giraldo Montoya**, por incumplimiento de la orden de allegar la acreditación de la radicación los Oficios J-056-2017-870 y J-056-2017-871, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.
2. Conceder el término de 3 días al apoderado de la parte demandante **Julián Andrés Giraldo Montoya**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del CGP y en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.
3. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.
4. Notifíquese ésta providencia al incidentado personalmente y en su defecto por aviso.
5. Sin perjuicio de lo anterior se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite el cumplimiento de la orden impartida en el numeral 4 del auto de fecha 24 de julio de 2017, en el **término de 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.**

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Auto Interlocutorio No. 552

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00242-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocado: Héctor Mario Villada Cantor

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

-El señor Héctor Mario Villada Cantor (convocada) labora o laboró para la Superintendencia de Industria y Comercio (convocante) como Conductor Mecánico 4103-13.

-Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pagos de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo descrito en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación" la Superintendencia de industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro, al

momento de realizar los pagos por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos.

-En principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de primas de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

-Por la supresión de Corporanónimas, la convocante asumió el pago correspondiente a los referidos conceptos y a la fecha no se han liquidado incluyendo la Reserva Especial de Ahorro, motivo por el cual, se presentaron escritos por parte de varios funcionarios ante la Superintendencia, solicitando que la prima de actividad y la bonificación entre otros, se liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991 y fueron negadas una vez resueltos los recursos procedentes.

-Agotado el trámite administrativo, se solicitó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de unos fallos, y en su lugar dispuso la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

-El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 22 de septiembre de 2015, cambió su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes de los funcionarios o ex funcionarios de la entidad.

-La convocante extendió su ánimo conciliatorio entre los funcionarios y exfuncionarios, entre ellos la convocada, la cual aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad.

PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos al interior del país, compensatorios y cesantías incluido el porcentaje de la Reserva Especial de Ahorro del periodo comprendido del 12 de noviembre de 2014 al 09 de noviembre de 2016 (fls.1 y 6).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 28 de abril de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 22 de junio de 2017, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado.

CONVOCADO: Héctor Mario Villada Cantor, a través de apoderado.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: La entidad convocante manifestó: Conciliar las pretensiones de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS, COMPENSATORIOS Y CESANTÍAS teniendo en cuenta la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, en cuantía de \$19.358.738 de acuerdo a la liquidación de fecha 27 de enero de 2017, que corresponde al periodo desde el 12 de noviembre de 2014 al 9 de noviembre de 2016.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros:

1. No se reconocerán intereses, ni indexación, ni ningún otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, solo se reconoce capital, conforme a la liquidación realizada por la entidad.
2. El convocado desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC por los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas.
4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

5. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante comunicada a la entidad antes de efectuarse el pago respectivo.

DE LA CONCILIACIÓN:

El Convocado manifestó: Acepto las condiciones de la conciliación en los términos señalados, de acuerdo con la documentación aportada.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, consideró que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro que el concepto conciliado es el reconocimiento de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS, COMPENSATORIOS Y CESANTÍAS teniendo en cuenta para su liquidación la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO por valor de \$19.358.738 y reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por los numerosos fallos proferidos por la jurisdicción contenciosa en contra de la SIC en este tipo de asuntos, lo cual evita un desgaste administrativo y judicial (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998).

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador,

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio².

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Brian Javier Alfonso Herrera, a quien le fue otorgado poder (fl.7) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

El convocado está representada legalmente por el abogado Jairo Humberto Navarrete Rodríguez, a quien le fue otorgado poder (fls.18-19) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores Prima de actividad, Bonificación por recreación, viáticos, compensatorios, horas extras y cesantías incluida la Reserva Especial de Ahorro desde el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2014 al 09 de noviembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 y el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

CPACA no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para el periodo conciliado -12 de noviembre de 2014 a 09 de noviembre de 2016 (fl.6), teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el 28 de abril de 2017.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos visibles en los folios 6, 9 a 17, 22 y 31 a 32 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

- Petición presentada por el señor Héctor Mario Villada Cantor el 09 de noviembre de 2016, mediante la cual solicita liquidación y pago de las diferencias por omitirse la reserva especial de ahorro en la asignación básica mensual desde el 06 de noviembre de 2014 al 31 de octubre de 2016 (fls.9-10).
- Oficio No. 100 del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se informa la fórmula conciliatoria a la petición radicada (fls.11-12).
- Certificación de la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, adelantada el 28 de marzo de 2017 (fl.6).
- Liquidaciones de diferencia por pagar incluyendo reserva especial de ahorro realizada por la Coordinadora del Grupo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio (fls.14-16).
- Aceptación del convocado de la liquidación elaborada por la Superintendencia de Industria y Comercio (fl.17).
- Aceptación del convocado de la fórmula de conciliación propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio (fl.22).

e. Conciliación no viole la ley.-

En este punto es necesario establecer el Régimen Jurídico aplacable al caso en concreto determinándolo de la siguiente manera:

El Decreto 2156 de 1992 en sus artículos 1º y 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, se señaló:

“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*

ARTICULO 2o. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.*
(“...”)

De igual forma, en el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, estableciendo:

Artículo 4º FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.
(“...”)

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Por otro lado el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” ordenando su liquidación, y expresando que:

ARTÍCULO 1. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. *Suprímase, a partir de la publicación del presente Decreto, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, reestructurada por el Decreto 2156 de 1992.*

En consecuencia, la citada entidad entrará en proceso de liquidación, el

cual concluirá a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y utilizará para todos los efectos la denominación "Corporanónimas en liquidación".

La liquidación se realizará conforme a las disposiciones del presente Decreto, al procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y a las normas vigentes sobre la materia.

(“...”)

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: *Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”* (Negrillas del Despacho).

Asimismo, el Decreto 1695 de 1997, mediante el cual se suprimió y se ordenó la liquidación de CORPORANONIMAS, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de este tema se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto con lo relacionado respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) , previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro, constituye salario, entendido este como toda pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

En ese sentido, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de las prestaciones conciliadas y en tal virtud, se definirá cada concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional de los mismos.

Prima de actividad. La Prima de Actividad fue establecida para los afiliados de Corporanónimas, en el artículo 44 del Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, de la siguiente manera:

“Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que percibía a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”. (Subraya y negrilla del Despacho).

Con base en lo anterior queda claro, que el porcentaje de la prima de actividad será el equivalente a quince (15) días del **sueldo básico mensual** de la fecha en que el afiliado cumpla el año de servicios.

Bonificación por recreación. La Bonificación por Recreación fue establecida en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009 “por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional” señalando:

“ARTÍCULO 14. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado”. (subraya y negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, se establece en forma clara que la Bonificación Especial de Recreación se liquida en cuantía de dos (2) días sobre de la **asignación básica** y además se prohíbe en forma tajante que dicho factor constituya salario.

Horas Extras y viáticos. El artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 prevé que tanto los viáticos como el trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario

Artículo 42.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Compensatorios. Así como en el artículo 36, los literales e y f del artículo 40 ídem, se establece la autorización, los requisitos y la forma para el reconocimiento de los días compensatorios o su retribución en dinero.

De acuerdo a lo anterior y en los casos en que constituye salario, con afectación a la liquidación de cesantías que como en el sub examine también se está reconociendo (fl.14). Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como

son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, horas extras, compensatorios y es un factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y cesantías, teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2014 al 09 de noviembre de 2016, con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en reunión del 28 de marzo de 2017, en la cual se reconoce al convocado la liquidación de los factores correspondientes a prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, compensatorios, viáticos y cesantías con la reserva especial de ahorro como factor de salario solicitado (fl.6).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el Señor Héctor Mario Villada Cantor, identificado con C.C. No. 4.553.042 y la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 70778 del 28 de abril de 2017, y celebrada el 22 de junio de 2017.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Erie

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 5 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 553

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00212-00
Demandante: Cira Janeth Barbosa Suárez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 166 a 167), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2° del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiendo además que conforme al poder que le fue conferido (fl. 1), el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de manera que se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.
2. **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.** Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
3. Sin condena en costas de acuerdo lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso - CGP, por no encontrarse acreditadas en el expediente.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 05 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 651

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00142-00
Demandante: Myriam Alcira Rojas de Bedoya
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Medio de control: Ejecutivo

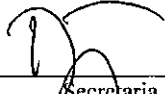
Fija Fecha Audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se advierte que se encuentra vencido el termino de traslado de excepciones descrito en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia se Dispone:

Fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se realizará el día **25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 11:30 A.M.** en la Sala de Audiencias No. **25** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>5 DE SEPTIEMBRE DE 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--